

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jazbleidy Milena Guzmán Contreras C.C. 1.216.713.874
Menor	Carolina y Juan David Rodas Guzmán
Demandado	Román de Jesús Rodas Sarria C.C. 71.652.849
Radicado	No. 05001 31 10 010 – 2014 – 01138 - 00
Interlocutorio	<u>Nº 43 de 2021</u>
Decisión	Resuelve reposición. No repone auto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado en contra del auto No. 20 del 01 de febrero de 2021 que terminó el proceso por pago total de la obligación.

Lo que se puede entender como sustento de la inconformidad del señor RODAS SARRIA en el escrito aportado radica en que considera injustificado constituir un capital para el pago de la cuota alimentaria de los menores CAROLINA Y JUAN DAVID por los dos años siguientes a la terminación del proceso, pues a su parecer siempre ha estado pendiente de que a sus hijos no le falte la cuota y nunca ha tenido la intención de dejarlos sin manutención, por lo que pretende que dichas sumas le sean reintegradas. De igual manera le preocupa la forma en la que esos dineros cubrirán la cuota alimentaria en caso de que el Despacho no acceda al reintegro, pues ya le han sido entregados en parte a la demandante.

Consideraciones,

Contrario a lo que afirma el demandado, está plenamente demostrado la vulneración de los derechos alimentarios de CAROLINA Y JUAN DAVID por parte de su progenitor. Ello se extrae del trámite ejecutivo adelantado en razón al incumplimiento de las cuotas alimentarias y cuyo pago se debió solo al proceso coercitivo al que tuvo que concurrir el Estado en función de su corresponsabilidad en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Al no mostrar voluntad real y efectiva para el pago de las cuotas insolutas, aunado a la dilación del tiempo transcurrido entre la notificación de la demanda (11 de mayo de 2015) y

el pago total de la obligación (septiembre de 2020), el Defensor de Familia, interviniente en favor del interés superior del menor, solicitó que el Despacho tomara una medida de protección una vez finalizara el proceso. Tal solicitud fue atendida bajo los argumentos ya expuestos en el auto No. 20 del 01 de febrero de 2021.

Efectivamente, para evitar que el demandado continuara con el embargo decretado y en vista de que con las sumas abonadas por su pagador se podía constituir un capital cuya renta garantizara las cuotas alimentarias de CAROLINA Y JUAN DAVID por los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispuso abonar mensualmente, por la secretaría del Despacho, el valor de la cuota alimentaria a la señora JAZBLEIDY MILENA GUZMÁN CONTRERAS fraccionando los títulos a que hubiera lugar. Tal disposición se justifica pues: *“...El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale...”* (Ibídem); disposición que se puede armonizar con lo dispuesto en el artículo 603 del C.G.P., pues las cauciones pueden ser prestadas en dinero y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho. El trabajo interpretativo del auto en mención se surtió bajo la regla prevista en el artículo 6 del estatuto de la infancia y la adolescencia, a cuyo tenor: *“Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. **En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...**”(negrillas nuestras)* y resulta que para el presente caso se encontró que la mejor manera de efectivizar los derechos de CAROLINA Y JUAN DAVID era constituir el capital con los dineros ya consignados, pues aun con el embargo del salario del señor RODAS SARRIA persistiría la incertidumbre de un posible incumplimiento en la cuota, pues piénsese por ejemplo que el retiro de la empresa en donde actualmente labora conllevaría al cese de las consignaciones por parte del pagador.

Ahora bien, el periodo que se cubrirá con el capital constituido será desde el mes de septiembre de 2020 - fecha en que produjo el pago total de la obligación - hasta el mes de septiembre de 2022. Ciertamente se le abonó a la señora GUZMÁN CONTRERAS parte de las cuotas que constituyen ese periodo de tiempo toda vez que mientras se surtía el trámite de la liquidación de crédito no era posible

suspender la entrega de títulos a los beneficiarios, pues ello hubiera afectado gravemente sus derechos alimentarios; situación esta que el Defensor de Familia, como apoderado de la parte demandante, le expuso a la representante legal de los menores recordándole la responsabilidad con el manejo de tales dineros. Ello no implica que se le hayan vulnerado los derechos a CAROLINA Y JUAN DAVID, pues se encuentran bajo la tutela de su madre de quien se espera una adecuada responsabilidad parental, entendida como: *“...la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”* (Art. 14 ibídem). Así las cosas, el capital constituido, que dicho sea de paso no se le entregó en su totalidad a la demandante, cumplirá cabalmente con el fin de protección del derecho alimentario de los menores, por lo cual no se repondrá el auto recurrido ya que reintegrar los dineros al señor RODAS SARRIA implicaría volver a embargar su salario hasta que preste caución para su levantamiento lo cual, como se dijo, no resulta óptimo en las condiciones dadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE el auto No. 20 del 01 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co _____ La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ad212cd732c757eca7711a3af5b557739724ad370f3c2a7c1630a1b150d17d**

Documento generado en 10/03/2021 01:50:08 PM